

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 110013103 043 2023 00079 00

A efectos de resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023 en cuanto se negó la solicitud de ordenar a la actora para que aportara avalúo actualizado y se rechazó de plano la objeción formulada, bastan las siguientes consideraciones:

No está en discusión que estamos en presencia de un proceso especial de expropiación, ni mucho menos que sus reglas especiales se encuentran vertidas en el artículo 399 del CGP.

No obstante, por la vía de la reposición pretende discutirse no solo lo decidido por esta judicatura, sino, además, asuntos que eventualmente son propios de la sentencia, como lo es, la vigencia y validez del avalúo y los efectos del proceso de venta realizado mediante la escritura pública No. 381 del 21 de mayo de 2021 de la Notaría Única de la Virginia, asuntos respecto a los cuales el despacho no se debe referir en esta providencia, pues sería tanto como pretermitir la instancia.

En lo que atañe a la negativa de este estrado de actualizar el avalúo con el cual se soporta el proceso de expropiación, no se repondrá la decisión pues la misma se encuentra ajustada a derecho, al respecto basta decir que el numeral 6º de artículo 399 del CGP es claro en indicar que *“[c]uando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días”* y *“[s]i no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”*.

Bajo ese entendido, si no se presentó avalúo en los términos de dicho artículo e incluso, si no se ha presentado objeción como el recurrente manifiesta en su reposición al señalar que *“del escrito de contestación por ninguna parte se infiere que estemos objetando el avalúo presentado con la demanda, mucho menos consideramos que haya lugar a una indemnización por un mayor valor por conceptos no incluidos dentro del avalúo, por lo cual no tenemos la obligación de presentar uno nuevo”*, resulta claro que no hay lugar a la actualización solicitada, pues dicha discusión (vigencia y/o validez del avalúo) es un asunto de puro derecho.

Ahora bien, debe advertirse que, en este asunto, no se ha negado la practica de una prueba, pues al perito que presenta el avalúo le corresponde, en los términos del numeral 7º del artículo 399 del CGP, acudir a audiencia para ser interrogado, momento en el recurrente podrá formular preguntas asertivas e insinuanes a efectos de surtir la contradicción al

dictamen en aplicación del artículo 228 de la misma codificación procedimental.

Respecto a la apelación subsidiaria, debe advertirse que el auto atacado no es apelable, pues no se encuentra enlistado dentro de la lista taxativa que trae el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

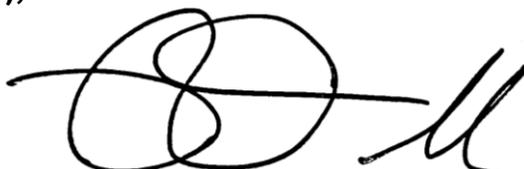
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de mayo de 2023 en cuanto se negó la solicitud de ordenar a la actora para que aportara avalúo actualizado y se rechazó de plano la objeción formulada.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e5b5d633656070a12491b4920bef84275affdeb8325284a90584f3b29a89d0**

Documento generado en 12/01/2024 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>